



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-198/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

20 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:

MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital / Autoridad responsable	20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido actor / PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

II. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

III. Cómputo distrital. El seis de junio², el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida que concluyó al día siguiente.

IV. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, el siete de junio se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, cuya candidatura correspondió al Partido del Trabajo y se declaró la validez de la elección.

V. Juicio de Inconformidad

1. Demanda y consulta competencial. En contra de lo anterior, el **doce de junio**, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable; de modo que, una

² Como lo señala el punto QUINTO del Acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la sesión de cómputos distrital, en el Distrito Electoral 20 en la Ciudad de México, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024; así como del Acta de cómputo distrital y constancia de mayoría respectiva de diputaciones federales, ambas, de **siete de junio**.



vez formado el expediente respectivo, el dieciséis de junio la magistrada presidenta remitió la demanda a la Sala Superior para consultar la competencia.

2. Acuerdo de Sala Superior. El veintiuno de junio, la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala en el sentido de reencauzar el escrito de demanda interpuesto por el actor, al advertir que su conocimiento y resolución compete a esta Sala Regional.

3. Juicio de inconformidad en la Sala Regional. En atención a lo anterior, el veintitrés de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda presentada por la parte actora.

4. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JIN-198/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el PRI a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, a las candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el 20 Distrito Electoral en la Ciudad de México, respecto a la autenticidad del sufragio y el fraude a la Constitución. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1, b) fracciones I, II y III y c) y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que su presentación resulta extemporánea, cuestión que también hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Asimismo, el artículo 7 del mismo ordenamiento, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que



concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.

Al respecto, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Así, el artículo 312, de este último ordenamiento legal, establece que **concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones**, la Presidencia del Consejo Distrital **expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo**, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

Por tanto, se advierte que **la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.**

Por lo que, en el caso concreto, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe atender a la regla específica prevista en el numeral 55 de la Ley de Medios, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, pues como se evidenció la normativa aplicable prevé fecha cierta para su inicio.

En este sentido, de las constancias del expediente se observa copia certificada del acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa, **de siete de junio de este año,**

así como la firma de la representación de la parte actora, **lo que es indicativo de que la parte actora tuvo conocimiento del cómputo respectivo y su resultado.**

Dicha probanza se enlaza con la copia certificada del **acta circunstanciada del cómputo distrital**, de la que se advierte también la presencia de la representación de la parte actora³, así como la constancia de que (punto séptimo, octavo y noveno del acta), respecto al cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa, **inició y culminó el siete de junio del año en curso** y que al concluir el cómputo **se realizó la declaración de validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.**

Lo que es coherente con la Constancia de mayoría y validez de la citada elección (que también obra en copia certificada), de la que se desprende **como fecha de su emisión el siete de junio de este año.**

Las documentales referidas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la citada Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

³ Al inicio del acta circunstanciada se da cuenta de la presencia de la representación del partido actor; la cual se encuentra agregada al juicio de inconformidad SCM-JIN-37/2024 (al impugnarse por otro partido político, el mismo distrito) y que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de Ley de Medios.



Por lo que atendiendo a lo previsto en el citado numeral 55 de la Ley de Medios, en estima de esta Sala Regional el plazo para la presentación de la **demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo controvertido**; es decir, **el ocho de junio del año que transcurre**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 33/2009 de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁴, que señala que el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para **impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto**.

De ahí que no tenga razón la parte actora al señalar que su demanda fue presentada en tiempo **porque el cómputo distrital concluyó el ocho de junio**, ya que, si bien la totalidad de la sesión del cómputo distrital (de la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías) **terminó el ocho de junio, el cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría culminó el siete de junio, fecha que se debe tomar en cuenta para el cómputo respectivo, al ser la elección impugnada por la parte actora.**

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Bajo lo expuesto es que resulta evidente que el cómputo distrital impugnado, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez que ahora pretende combatir, culminó el siete de junio, motivo por el cual era a partir del siguiente ocho de junio que empezó a transcurrir el plazo para impugnarlo.

En ese sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad **transcurrió del ocho al once de junio del año en curso y la demanda se presentó hasta el doce siguiente**, tal y como consta en el sello de recibido de la Autoridad responsable asentado en el escrito de presentación de la demanda, resulta indudable la extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación que nos ocupa.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del presente juicio, se recibieron escritos de quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el estudio de los escritos de comparecencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.